

## PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de arrendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares ..... 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 110 00 ptas. año  
Particulares y colectividades ... 160,00 " "  
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "  
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

# BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>Administración Provincial</b>		<b>Administración Central</b>	
<b>Excmo. Diputación provincial de Santander</b>		<b>Ministerio de Comercio</b>	
Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación Provincial en la sesión celebrada el 8 de noviembre de 1951 .....	210	Transcribiendo relación núm. 116 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación .....	211
<b>"Boletín Oficial del Estado"</b>		<b>Administración Económica</b>	
<b>Jefatura del Estado</b>		<b>Anuncios de Subastas</b>	
Decreto-Ley de 8 de febrero de 1952, por el que se amplían los plazos concedidos a los arrendatarios de viviendas para el ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación y otros extremos establecidos en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos .....	211	Delegación de Hacienda .....	214
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales .....	215
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamiento de Arnauero .....	216
		<b>Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander .....</b>	
			215

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión ordinaria celebrada en la Excelentísima Diputación provincial de Santander, con fecha 8 de noviembre de 1951, bajo la presidencia de don José Pérez Bustamante, a la que asistieron la mayoría de los señores que la constituyen:

Abierta la sesión, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, adoptándose a continuación los siguientes acuerdos:

Ratificar los decretos de la Presidencia de la Corporación en aquellos expedientes de trámite que fueron previamente examinados e informados por las respectivas Comisiones en las reuniones celebradas por las mismas hasta la fecha del Pleno.

Conceder a la reverenda madre superiora de las Adoratrices, de Santander, un donativo para reposición de ropas y camas en dicha Institución.

Quedar enterados del escrito de gracias del Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid, don Emilio Díaz Caneja.

Disponer que, como concesión especial, y sin que ello pueda servir de precedente, se abone a doña Nicolasa de Miguel, sobrina del que fué oficial-letrado de esta Corporación, don Antonio Anés Sánchez, fallecido en situación de jubilado, una cantidad equivalente a la que en concepto de pagas de toca la correspondería percibir si se tratase de huérfana de dicho funcionario.

Conceder a don Andrés Bada Verdeja, peón caminero de Virgen de la Peña, en concepto de anticipo reintegrable y como ayuda para la construcción de la casa que está edificando, la cantidad de 5.000 pesetas, que devolverá a las arcas provinciales mediante descuentos mensuales en la forma acostumbrada.

Nombrar a don Francisco Pérez Martínez, con carácter accidental y en tanto dure la enfermedad de su padre, don Rogelio Pérez Echevarría, fogonero de la apisonadora número 1, de la Sección de Vías y Obras de esta Excma. Diputación, por reunir, según informe del señor ingeniero jefe de dicha Sección, la aptitud necesaria para el desempeño del expresado servicio.

Conceder al Ayuntamiento de Comillas, una subvención para la adquisición de hilo de cobre destinado a la instalación de alumbrado eléctrico en el pueblo de Ruiseñada.

Conceder a doña Sabina Cuevas Gaipo, hija del que fué peón caminero provincial, en situación de jubilado, don Juan Cuevas y Cuevas, fallecido en enero del año actual, la pensión anual de 569,40 pesetas, equivalente al 65 por 100 del haber pasivo que disfrutaba el mencionado funcionario.

Disponer la consignación de 10.000 pesetas en el próximo presupuesto para el ejercicio de 1952, como primer plazo para las obras que el Patronato del Museo del Real Astillero de Guarnizo, estima necesario realizar en el mismo, de conformidad con el proyecto presentado en esta Excma. Corporación.

Adjudicar a don Antonio Arruti las obras de reparación del camino vecinal de San Miguel de Guayo a la carretera de Palencia a Santander.

Conceder al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, una

subvención para la construcción de un puente sobre el río Las Paseras.

Elevar al Ministerio de Obras Públicas, por conducto de la Jefatura de O. P., informadas debida y favorablemente por esta Corporación, las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos de Ramales y Santa María de Cayón y las Juntas vecinales de Los Llaos y San Martín de Quevedo, a fin de que por el citado Ministerio se conceda a los mismos la subvención necesaria para la construcción de los caminos vecinales que interesan.

Aprobar la primera certificación de obra ejecutada en la casa del médico de Arnúero, que presenta la Sección de Arquitectura de esta Diputación provincial.

Aprobar, igualmente, la primera certificación de obra ejecutada por el contratista don Manuel González Díez, en el Dispensario de Higiene y vivienda del médico de Villanueva de la Peña.

Prestar su aprobación a la cuenta de caudales que presenta la Depositaria de Fondos provinciales, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio corriente.

Conceder al Ayuntamiento de Riotuerto una subvención para la construcción de un puente sobre el río Cobadal.

Conceder a la Junta vecinal de La Hoz de Abiada, Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, una subvención para las obras de traída de aguas a dicho pueblo, aceptándose el nogal a que se hace referencia en el escrito que formula la citada petición.

Que quede sobre la mesa el escrito elevado a esta Corporación por la maestra nacional de Valle de Cabuérniga, doña María del Rosario Moreno Calderón, solicitando ayuda económica para la adquisición de mobiliario y material escolar para la escuela que regenta.

Conceder al jefe provincial de SEM. una subvención para atender a los gastos que habrán de ocasionarse con motivo de los actos organizados en la festividad de San José de Calasanz, y homenaje que se proyecta al Maestro jubilado.

Quedar enterados del escrito dirigido a esta Corporación por la Diputación provincial de Burgos, relacionado con el Ferrocarril Santander-Mediterráneo.

Que quede sobre la mesa la instancia elevada por la Junta vecinal de Quijano, solicitando una subvención para la construcción de una carretera, de dicho pueblo al monte, denominada carretera del Prado.

Darse por enterada de la constitución de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, que con arreglo a la Ley de Régimen Local vigente ha de funcionar en esta Excma. Diputación.

Que se adquieran diez ejemplares de la obra "Sacerdotes españoles laureados de San Fernando", de la que es autor don José María Hidalgo.

Conceder al maestro electricista del taller del Hogar Provincial, don José García de Cos, una gratificación por los servicios extraordinarios que viene prestando.

Conceder, igualmente, al chofer de la Presidencia, don Angel García, una gratificación igual a la percibida el año anterior por dicho funcionario.

Acordar una subvención al Patronato de Enseñanza Media y Profesional de Santoña, para gastos del mismo.

Ratificar el decreto de la Presidencia de fecha 5

del actual, en que se dispone que don José Quevedo Moreno ocupe, con carácter accidental, la plaza de maestro mecánico de los talleres del Hogar Provincial Cántabro, a fin de que no se interrumpa la enseñanza en dichos talleres.

Vista la solicitud que formula el auxiliar administrativo don Manuel Gutiérrez Lebaniegos, se acuerda equipararle, mientras el indicado funcionario desempeñe las funciones que tiene encomendadas, a la categoría de oficial de 3.ª clase.

Aceptar la propuesta de suministro de chapas hecha por la Casa Ras, de Madrid.

Aprobar la propuesta íntegra formulada por el ilustrísimo señor Presidente de la Corporación, para el reajuste económico de los funcionarios provinciales.

Que se abone a don Emilio Guinea la cantidad de 4.500 pesetas por los trabajos de Fitosociología, que dicho señor viene verificando en la provincia.

Manifestando el ilustrísimo señor Presidente que el jueves día 6 de diciembre tiene que asistir a una reunión que ha de celebrarse en Madrid, se acuerda que la sesión del pleno correspondiente a dicho mes, tenga lugar el miércoles día 5 del mismo.

## “BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO”

### JEFATURA DEL ESTADO

#### DECRETO-LEY

La constante evolución de los problemas que suscita la relación arrendaticia urbana aconseja revisar algunas de las normas que regulan que, si bien en líneas generales resuelven la mayoría de estas cuestiones, su actual agudización obliga al Poder Público a adoptar medidas dirigidas a paliar sus graves consecuencias, inspirándose aquéllas en la mejor coordinación de los intereses legítimos en juego.

Entre dichos problemas destaca el de la venta por pisos de fincas habitadas en régimen arrendaticio, a cuyos inquilinos otorga la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos los derechos de tanteo, retracto e impugnación, en su propósito confirmatorio enunciado en el Fuero del Trabajo de hacer asequibles a ellos las viviendas que habitan, para el ejercicio de los cuales la Ley citada establece unos plazos que es preciso ampliar transitoriamente, a fin de que las normas que se dicten protejan situaciones jurídicas que por un simple efecto cronológico quedarían excluidas de los propósitos tuitivos del Gobierno.

Dada, por último, la equivalencia de las consecuencias jurídicas que para los inquilinos se derivan de la adjudicación de pisos o viviendas a los condóminos por división de la casa común y constituyendo éste un medio que a veces se pone en práctica para enervar los derechos de tanteo, retracto e impugnación que para casos de venta corresponden al inquilino, se considera necesario extender tales derechos al mencionado supuesto, sin más excepción que en caso de división y adjudicación de viviendas de fincas urbanas cuyo condominio nazca o se adquiera por título hereditario.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron crea-

das las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El derecho de tanteo reconocido al inquilino de vivienda en el artículo sesenta y tres del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos podrá ejercitarse en el plazo de cuatro meses, en vez del de treinta días que señala dicho artículo.

También podrá ejercitarse en el plazo de cuatro meses el derecho de retracto a que se refieren los apartados a) y b) del artículo sesenta y cuatro de la referida Ley, así como el derecho de impugnación reconocido en el artículo sesenta y siete.

Artículo segundo. La adjudicación de pisos o viviendas por consecuencia de división de cosa común dará lugar a los derechos de tanteo y retracto prevenidos en los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro, y al de impugnación del artículo sesenta y siete de la repetida Ley, dentro de los plazos que ahora se establecen.

Exceptúase el caso de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia.

Artículo tercero. La precedente disposición será aplicable a los plazos de ejercicio de los derechos de tanteo, retracto o impugnación que estén transcurriendo en la actualidad.

Artículo cuarto. El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y estará vigente hasta que el Gobierno acuerde por Decreto dejarlo sin efecto.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas complementarias que se estimen precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. 239

(Publicado en el “Boletín Oficial del Estado” del día 14 de febrero de 1952.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Transportes)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750 se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, impor-

tados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).  
 Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).  
 Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).  
 Aceituna.  
 Aceituna aderezada o aliñada (l).  
 Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinerías (a) y (c).  
 Albardín.  
 Almendra, en grano o en cáscara (m).  
 Arroz blanco.—El distribuido por la Comisaría General.  
 Arroz cáscara (j).  
 Avellana, en grano o en cáscara (m).  
 Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.  
 Azúcar comprimido.  
 Borrás.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).  
 Burras y burros garañones (p).  
 Café.  
 Carne.—De ganado cabrío, lanar y vacuno.  
 Centeno.  
 Cereales panificables (centeno, escaña y trigo).  
 Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).  
 Curtidos diversos.—Producidos con cueros vacunos y equinos (q).  
 Chatarra.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.  
 Chatarra de plomo.  
 Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.  
 Escaña.  
 Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).  
 Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite) (k).  
 Ganado de abasto.—Cabrío, lanar y vacuno.  
 El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, en todos los casos, además de la guía militar.  
 Ganado de vida.—Cria, labor, lidia (excepto el encajonado), riería, producción y trashumante de las especies cabría lanar y vacuna (h).  
 Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).  
 Grasas comestibles (d).  
 Grasas de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).  
 Grasas hidrogenadas (d).  
 Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).  
 Harina de cereales intervenidos.  
 Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).  
 Lanás.—Sucia de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares, sea cualquiera la variedad de que procedan, incluso "Karakul". Exceptuándose los colchones confeccionados.  
 Limón (n).  
 Margarinas de toda clase (d).  
 Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Naranja (n).  
 Oleína (a) y (c).  
 Pan.  
 Pasa moscatel (o).  
 Pieles lanares.  
 Piensos compuestos.  
 Pimentón (i).  
 Plantones de agrios.—En número superior a 10.  
 Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).  
 Reservas de consumo de boca, para agentes de la Rente (e).  
 Salsas mayonesas (d).  
 Sebo.—De importación y nacional (a) y (c).  
 Trigo.  
 Turba.  
 Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

### ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

#### Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos.—Organicos y químicos (III).  
 Cámaras y cubiertas (III).  
 Camiones (III).  
 Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).  
 Carbuero (III).  
 Huevos (III).  
 Pescado salpreso (III).  
 Tejido (III).  
 Verduras (III).

#### Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Abonos.  
 Cámaras y cubiertas.  
 Carbuero.  
 Carne.  
 Hortalizas y verduras (excepto el tomate).  
 Chatarra de hierro.  
 Fruta (excepto los plátanos).  
 Leña.  
 Madera.  
 Pescado fresco y salpreso.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para su circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite.  
 Acidos grasos.  
 Almendra.  
 Azúcar.  
 Café.  
 Carbón.  
 Ganado.  
 Harinas.  
 Cereales.  
 Huevos.  
 Mantequilla.  
 Miel de caña.  
 Pan.  
 Pielés.  
 Piensos.  
 Quesos.  
 Sebos fundidos.

2.º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite.  
 Azúcar.  
 Café.  
 Harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

g) Se requerirá la Guía de Circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con "conduce", y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente "tarjeta de reserva de aceite".

h) No precisará guía para su circulación en los casos siguientes:

1.º Para circular por el interior de la propia provincia.

2.º Para circular entre las provincias que constituyen cada una de las nueve zonas de explotación ganadera siguientes:

Zona 1.ª: La Coruña y Lugo.

Zona 2.ª: Asturias.

Zona 3.ª: León, Zamora, Valladolid y Salamanca.

Zona 4.ª: Santander, Burgos, Alava, Logroño, Soria y Palencia.

Zona 5.ª: Zaragoza, Teruel, y Castellón.

Zona 6.ª: Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

Zona 7.ª: Murcia, Alicante y Albacete.

Zona 8.ª: Jaén, Granada, Almería y Málaga.

Zona 9.ª: Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

3.º Para circular entre las provincias de Avila, Salamanca y Valladolid.

4.º Para circular entre las provincias de Palencia y Valladolid.

5.º Los sementales vacunos, lanares y cabríos hasta el número de uno de los primeros y cuatro de los restantes en cada expedición.

6.º Las reses remitidas por las granjas y establecimientos oficiales, agrícolas o pecuarios, dependientes del Ministerio de Agricultura, sea cualquiera el punto de destino.

7.º El ganado vacuno de labor, hasta el número de dos reses en cada expedición, siempre que sea menor de siete años y conste así en la guía de Sanidad pecuaria.

(i) Circulará sin guía, pero su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el modo utilizado, y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la "cédula de distribución", modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(j) Deberá circular con "conduce" expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

(k) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería,

Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(l) Precisaré de guía de circulación cuando las partidas que se transporten sean superiores a 45 kilogramos, con excepción de la que circule por el interior de la provincia de Sevilla y las aceitunas rellenas de anchoa.

(m) Intervenida, tanto para la circulación provincial como interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

(n) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la "cédula de distribución" (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada "cédula de distribución".

(o) Solamente precisará guía para la salida de las provincias de Málaga y Granada.

(p) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(q) No precisarán guía las partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzado se utilizará, como documento amparatorio de la misma, el modelo de factura-conduce establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, según el párrafo segundo del artículo 14 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 1 de febrero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" número 41). En defecto de dicho documento surtirá análogos efectos la factura del propio almacenista, debidamente diligenciada por la Jefatura Provincial del referido Servicio.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la R. E. N. F. E. de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a las insertas en el "Boletín Oficial del Estado" números 11 y 28, de 11 y 28 de enero de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.—El comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación ofrece las bajas siguientes, respecto a la anterior:

Fideos, pasta para sopa, pasta para sopa sintética, polvo de pulpa de remolacha y pulpa de remolacha. (Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de febrero de 1952.)

235

## ADMÓN. ECONÓMICA

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### FONDO DE CORPORACIONES LOCALES

El excelentísimo señor presidente del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales comunica a este Delegación de Hacienda lo siguiente:

"Con fecha 18 de enero de 1952, el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1949, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las diferencias a reintegrar:

Ayuntamientos: Alfoz de Llorédo,

cupo definitivo, 6.336,69; cantidad anticipada, 7.256,63; diferencias a reintegrar, 919,94.

Arnuero, cupo definitivo, 1.882,04; cantidad anticipada, 8.269,96; diferencias a reintegrar, 6.367,92.

Campóo de Yuso, cupo definitivo, 19.270,89; cantidad anticipada, pesetas, 23.708,04; diferencias a reintegrar, 4.437,15.

Castañeda, cupo definitivo, 9.325,87; cantidad anticipada, 11.142,68; diferencias a reintegrar, 1.816,81.

Comillas, cantidad anticipada, pesetas, 15.290,08; diferencias a reintegrar, 15.290,08.

Cartes, cupo definitivo, 10.687,37; cantidad anticipada, 11.582,12; diferencias a reintegrar, 894,75.

Guriego, cupo definitivo, 15.489,04; cantidad anticipada, 31.230,84; diferencias a reintegrar, 15.741,80.

Hermanidad de Campóo de Suso, cupo definitivo, 21.000,65; cantidad

anticipada, 25.469,72; diferencias a reintegrar, 4.469,07.

Liendo, cupo definitivo, 4.696,24; cantidad anticipada, 6.000,00; diferencias a reintegrar, 1.303,76.

Mazcuerras, cupo definitivo, pesetas, 4.299,89; cantidad anticipada, 10.593,56; diferencias a reintegrar, 6.293,67 pesetas.

Medio Cudeyo, cantidad anticipada, 2.982,76; diferencias a reintegrar, 2.982,76 pesetas.

Reinosa, cupo definitivo, 45,43; cantidad anticipada, 66.372,64; diferencias a reintegrar, 66.327,21.

Reocín, cantidad anticipada, pesetas, 12.431,76; diferencias a reintegrar, 12.431,76.

San Miguel de Aguayo, cupo definitivo, 5.738,21; cantidad anticipada, 7.242,12; diferencias a reintegrar, pesetas, 1.503,91.

San Roque de Ríomiera, cupo definitivo, 4.526,22; cantidad anticipada,

II.279,44; diferencias a reintegrar, 6.753,22 pesetas.

Santander, cupo definitivo, pesetas 26.122,23; cantidad anticipada, pesetas, 102.970,04; diferencias a reintegrar, 76.847,81.

Suances, cupo definitivo, 9.681,62; cantidad anticipada, 36.135,32; diferencias a reintegrar, 26.453,70.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los que pueden interponer, en el plazo de quince días, siguientes a la publicación, el recurso que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Santander, 19 de febrero de 1952.—El delegado de Hacienda, Angel Pésini. 268

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber, Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos—que actualmente se encuentran en período de ejecución de sentencia—, a instancia de don Manuel Pedraja Pedraja, contra don Manuel Ormaechea, como propietario de "Talleres Yeregui", cuya industria radica en San Sebastián, Amara, número 3. En dichas actuaciones se sacan a pública subasta por primera vez, término de ocho días y en cuatro lotes independientes, los siguientes bienes embargados, como de la propiedad de la parte demandada:

Lote primero.—Un torno, de metro y medio entre puntas, con sus platos correspondientes y demás accesorios que completan la máquina. Tasado este lote en 4.500 pesetas.

Lote segundo.—Un taladro vertical, hasta bróca de 35 milímetros. Tasado en 1.500 pesetas.

Lote tercero.—Una transmisión de cinco poleas, con un motor "Siemens" de 2 Hp. Tasado este lote en 3.000 pesetas.

Lote cuarto.—Un reloj de pared, tamaño grande. Tasado en 150,00 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la

Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, número 5, piso segundo, el día veintiocho de los corrientes, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que la misma se verificará con la rebaja del veinticinco por ciento del importe de avalúo, por cuyo motivo servirá de tipo para la misma el 75 por 100 de aquél; que se llevará a cabo en cuatro lotes independientes; que para tomar parte en el acto deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo anteriormente referido, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base para esta segunda subasta, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se encuentran depositados en el propio demandado.

Dado en Santander a cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez, Aurelio de Llano Garrido.—El secretario, Máximo Basoa.

Derechos de inserción: 293 pts.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña María Bernaldo de Quirós y Argüelles, casada y con licencia marital de su esposo don Juan de Nardiz y Oruña, mayores de edad, Barones de Velli y vecinos de Madrid, se sigue, al amparo de lo establecido en el artículo 201 de la vigente Ley Hipotecaria, expediente de dominio, para lograr la inscripción, a nombre de dicha solicitante, la siguiente finca:

"Un solar sin número, en término de esta población, al sitio de Castejón, en la confluencia de las calles de Bonifaz y de Gándara, que mide 5.614 pies cuadrados, equivalentes a 435 metros cuadra-

dos con 87 centésimas; y linda: por el Norte o frente, con la calle de Bonifaz, en una línea de 21 metros 86 centímetros; por el Este o izquierda entrando, con otro solar de los señores Calzada y Portales, segregado de la misma finca, en una línea de 20 metros 24 centímetros; por el Sur o fondo, con las casas números 19, 21 y 23 de la calle de Peña Herbosa, en línea de 21 metros 86 centímetros, y por el Oeste o derecha entrando, con la calle de Gándara, en línea de 20 metros 24 centímetros. Sobre este solar ha construido recientemente La Pesquera Cantabra, a sus expensas y con materiales propios, una casa de vecindad, que tiene su entrada principal por la calle de Gándara; está señalada con el número 4 de población; consta de un sótano, planta baja, dividida en dos locales, piso primero, piso segundo y piso tercero, todos ellos divididos en dos habitaciones a derecha e izquierda, y cuatro buhardillas habitables; está construida de paredes de mampostería y ladrillo, pisos de madera y cubierta de teja; ocupa toda la superficie del solar antes descrito, habiéndose destinado a patio de la misma casa, en la parte Sur, una faja de dos metros de anchura y diecisiete metros de frente, y tiene los linderos que se han señalado antes al solar en que se edificó".

En el título de propiedad que presenta dicha solicitante, se describe en forma idéntica la finca, si bien se consigna el solar después que la edificación y a ésta se la señala con el número 4 antiguo y 10 moderno.

Y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del expresado artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita por medio del presente, al señor director gerente, presidente del Consejo de Administración o persona que legalmente represente a la Sociedad "La Pesquera Cantabra", que tuvo su domicilio en esta capital y, en su caso, a los liquidadores de la misma y a las personas desconocidas e inciertas que traigan algún derecho de aquella Sociedad, a nombre de la cual figura actualmente inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido el solar anteriormente descrito; y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, concediéndose a todos ellos el plazo de diez días

para que dentro de él puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, aperebiéndoles que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Santander a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El juez, Aurelio de Llano.—El secretario, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 417 pts.

## JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

### Cédula de notificación

En el proceso de cognición de que se trata a continuación, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el señor juez municipal del distrito número dos, don Carlos de Huidobro y Blanc, ha visto y oído este proceso de cognición, seguido a instancia de don Pedro Camus Lastra, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Cueto, en este término municipal, contra la herencia yacente de doña Leonor Ruiz Pardo, vecina que fué de esta ciudad, contra las personas desconocidas e inciertas para el actor, en ignorado paradero, que se se creyeren con derecho a su herencia, y, finalmente, contra don Juan Ganzo Hernández, mayor de edad, casado, ridiotécnico y habitante en la actualidad en el piso tercero de la casa número 15 de la calle de Isabel la Católica, de esta ciudad, a fin de que se declare resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento de mencionada vivienda, por no corresponder a los demandados la prórroga forzosa del piso, que establece el artículo 71 de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos; y

“Fallo.—Que debo declarar resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento del piso 3.º de la casa número 15, antes 7, de la calle de Isabel la Católica, de esta ciudad, y en su virtud, condeno a la herencia yacente demandada de doña Leonor Ruiz Pardo y personas desconocidas e inciertas para el actor, que se hallen en ignorado paradero que se crean con dere-

cho a aquélla, y a la también demandada doña Antonia Amparo Wunsch Cantero y don Juan Ganzo Hernández, a que dentro del término legal, desalojen y dejen a la libre disposición del actor, don Pedro Camus Lastra, mencionado piso, aperebiéndoles de lanzamiento si no lo verificasen en mencionado plazo, con imposición a la parte demandada de todas las costas causadas en este procedimiento. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Huidobro.—El secretario, V. Villar Padín”.

Derechos de inserción: 265 pts.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE REINOSA

Don Antonio de Avendaño Porrúa, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo, en reclamación de cinco mil quinientas dieciséis pesetas, instadas por don Celestino Ahumada López, representado por el procurador don Emiliano Alonso Pérez, contra la herencia yacente de don Eleuterio Castañeda Sáiz, mayor de edad, viudo de doña María Rayón, de cuyo matrimonio no dejó sucesión, que falleció en Bimón (Santander), el siete de marzo de mil novecientos cincuenta, con testamento otorgado en esta ciudad, en el que nombró albaceas, y éstos renunciaron a tal cargo judicialmente, conociéndose como únicos herederos de momento siete, existiendo, al parecer, según se dice en la demanda, otros cuyos nombres, apellidos y domicilio se ignoran, habiéndose acordado, por resolución de esta fecha, citar a los de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, a contar del siguiente de su publicación, comparezcan en este Juzgado, a fin de reconocer la firma y rúbrica del fallecido don Eleuterio Castañeda Sáiz, que aparece al pie del documento deudor, así como sobre la certeza de la deuda, con el aperebimiento que, de no comparecer, se les declarará confesos en la legitimidad de la firma y deuda, a los efectos de despachar la ejecución.

Dado en Reinosa a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez, Antonio de Avendaño.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 201 pts.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y pleno de este Ayuntamiento, durante el mes de mayo de 1951.

Comisión permanente:

Sesión del día 3 mayo.—Es dada cuenta de la correspondencia oficial recibida, una vez aprobada la anterior.

Se hace la distribución de fondos para el actual mes.

Es aprobado el movimiento habido en los mismos en el pasado.

Se da cuenta de haberse recibido, aprobado, el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el actual ejercicio.

Sesión del día 10.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Es dada cuenta de la correspondencia oficial.

Se consigna en acta el sentimiento producido por el accidente ocurrido al excelentísimo señor Gobernador civil, y que así se comuniqué por la Alcaldía a aquella superior autoridad.

Queda enterada la Comisión de haber sido resueltos favorablemente por la superioridad todos los expedientes de prórroga de primera clase a los mozos de este Municipio.

Sesión del día 17.—Una vez aprobada el acta anterior se da cuenta de la correspondencia oficial.

Se consigna un voto de gracias al médico señor Bringas, por su interés en la construcción de un Centro de Higiene en este pueblo de Arnúero.

Sesión del día 31.—Es aprobada el acta de la anterior sesión.

Se da cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión.

Son aprobados los apéndices y recuento de ganadería para el actual ejercicio.

Arnúero, 4 de septiembre de 1951. El secretario, Ismael Villar.—Visto bueno, el alcalde, Pedro Castillo. 938